

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUMERO CUATRO
ALICANTE**

Recurso nº: Abreviado |||||

Recurrente: |||||

Letrado: PEDRO JESUS LOPEZ CAÑADA

Recurrido: JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO DE ALICANTE

Letrado: ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N.º |||||

En la Ciudad de Alicante, a 22 de octubre de 2020

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA CALVET MIRÓ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero CUATRO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. |||||, seguidos a instancia de ||||| asistido y representado por el Letrado D. Pedro Jesús López Cañada contra la Jefatura Provincial de Trafico de Alicante, representada en autos por el Abogado del Estado, en impugnación de la Resolución de fecha || de 2020, en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 13 de marzo de 2020 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por ||||| en impugnación de la Resolución de fecha || de 2020. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se acordase: *“la nulidad de la resolución dictada en aquel y en consecuencia se deje sin efecto alguno”*.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, y dadas las excepcionales circunstancias derivadas de la pandemia Covid-19, se acordó tramitar el procedimiento por escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 78.3.3 de la LJCA. Formalizados los correspondientes escritos de demanda y contestación a la demanda, seguidamente quedaron los Autos sobre la mesa de Ssª para resolver.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la Resolución de fecha 13 de enero de 2020, que acordaba inadmitir a tramite el recurso extraordinario de revisión interpuesto frente a la Resolución de fecha 14 de noviembre de 2018 confirmatoria de la sanción de multa por importe de 1.500 euros, impuesta a consecuencia de la comisión de la infracción prevista en el artículo 2.1.a de la Ley 8/2004 de 29 de octubre, consistente en circular con un vehículo a motor sin que conste que el propietario tenga suscrito y mantenga en vigor un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil derivada de su circulación.

La parte recurrente funda su recurso en la inexistencia de infracción, argumentando que el vehículo se encontraba asegurado el día de los hechos 2 de agosto de 2018, teniendo concertada póliza con la Cia de seguros |||||. La Administración demandada se ha opuesto.

SEGUNDO.- Centrado así el objeto del presente Recurso, es labor de la proveyente, determinar si la referida inadmisión a trámite del recurso Extraordinario de Revisión, es o no acorde a Derecho, y si por ende procede su revocación. En este sentido, debemos recordar, que el Recurso Extraordinario de Revisión, como su propio nombre indica, es un recurso administrativo de naturaleza **excepcional**, de suerte que, únicamente cabe ser interpuesto cuando concurren alguno de los motivos tasados que legalmente se enumeran. Precisamente por su carácter excepcional, tales motivos han de ser interpretados de forma restrictiva (STS de 17/6/1992, 4/10/1993 y 28/7/1995), con absoluta rigidez, sin posibilidad de extender los supuestos que autorizan su planteamiento, a casos no especificados en el texto legal.

Dispone el artículo 118 de la Ley 30/1992 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y actual artículo 126 de la Ley 39/2015 que :” *Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que lo dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:*

1º.- Que al dictarlos se hubiera incurrido en un error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

*2º.- Que **aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.***

3º.- Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

4º.- Que la resolución se haya dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, maquinación fraudulenta u otra conducta punible, y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme”

El recurrente, en su escrito invoca la concurrencia de la segunda de las causas del transcurso precepto, entendiendo que, la Administración o entró a valorar la circunstancia de que a fecha de la comisión de las infracciones, el vehículo tenía concertada póliza de seguro en vigor.

En el presente caso, del examen de los documentos aportados en el Expediente Administrativo y de las alegaciones del recurrente, resulta probado que la Administración, pese a que el recurrente presentó dicha documentación relevante, acordó inadmitir a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión, pese a que sí concurría uno de los motivos expresamente tasados. En efecto, consta probado, como acredita el documento n.º 5 y 6 de la demanda, que el recurrente tenía concertada póliza de seguro con vigencia desde el 22 de febrero de 2018 al 21 de febrero de 2018, estando abonada la prima correspondiente. Estos documentos aportados por la parte actora en la vía administrativa tienen un valor esencial y debieron en su día ser analizados y valorados por la Administración. En consecuencia, procede estimar el recurso interpuesto, declarando la NULIDAD de la resolución recurrida, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de la resolución por la que se inadmite a trámite el recurso extraordinario de revisión a fin de que, la Administración, valorando toda la documentación aportada por el actor, dicte resolución de fondo en relación a la procedencia o no de exonerar a la misma de responsabilidad.

SEGUNDO.- Conforme al art. 139 de la LJCA, de conformidad con la nueva redacción dada por la Ley 37/2011 de medidas de Agilización Procesal, atendiendo al criterio del vencimiento objetivo, procede imponer las costas del presente procedimiento a la Administración.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

FALLO

Que debo estimar estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ||| frente a la Resolución de fecha ||| de 2020, que acordaba inadmitir a trámite el recurso extraordinario de revisión interpuesto frente a la Resolución de fecha ||| de 2018 confirmatoria de la sanción de multa por importe de 1.500 euros, impuesta a consecuencia de la comisión de la infracción prevista en el artículo 2.1.a de la Ley 8/2004 de 29 de octubre, ACORDANDO LA NULIDAD DE LA MISMA, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de ésta, ordenando a la Administración a que proceda al dictado de una Resolución de fondo, valorando las circunstancias concurrentes, y todo ello CON expresa imposición de costas a la Administración.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Hágase saber a las partes, que en caso de interponer recurso contra la presente resolución, deberá constituir depósito en la forma establecida en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, con nº 4611.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

E/.

Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fé.